



EXPEDIENTE N° : 2189-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 506-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por Llama Gas S.A. el 12 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo del 2016 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Llama Gas S.A. (en lo sucesivo, **Llama Gas**), ubicada en la Manzana 226, Lote 9, Urbanización Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 9 de marzo del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4673-2016-OEFA/DS-HID del 13 de octubre del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3543-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Llama Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1732-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2017⁵, notificada al administrado el 9 de noviembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100366747.

2 Páginas de la 464 a la 466 del Informe de Supervisión N° 4673-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

3 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

4 Folios del 1 al 9 del Expediente.

5 Folios del 11 al 19 del Expediente.

6 Cédula de Notificación N° 1945-2017. Ver folio 20 del Expediente.

7 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Llama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 12 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁹).
6. El 30 de abril del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 506-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 21 al 48 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El almacén de productos químicos de Llama Gas no contaba con un sistema de contención para evitar posibles derrames de sustancias químicas**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹², durante la supervisión del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén de productos químicos de Llama Gas no contaba con un sistema de contención para evitar posibles derrames de sustancias químicas. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 19¹³ del Informe de Supervisión.
11. En su escrito de descargos¹⁴, Llama Gas indicó que mediante el escrito del 12 de abril del 2016¹⁵ presentó una (1) fotografía a fin de acreditar la subsanación del hecho imputado.
12. De la revisión de dicha fotografía¹⁶ se advierte que, en efecto, el administrado implementó un sistema de contención en su almacén de productos químicos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo

¹¹ Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 4673-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹² Folios 2 (reverso) y 2 del Expediente.

¹³ Página 477 del Informe de Supervisión N° 4673-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁴ Folios 24 y 25 del Expediente.

¹⁵ Folio 40 del Expediente.

¹⁶ Folio 41 del Expediente.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente".





N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con anterioridad al escrito del 12 de abril del 2016 presentado por el administrado no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la implementación del sistema de contención en su almacén de productos químicos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1732-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 9 de noviembre del 2017.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y **se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Llama Gas S.A. no presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Directa S/N del 9 de marzo del 2016**

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.





Análisis del hecho imputado

17. Durante la supervisión del 9 de marzo del 2016, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros documentos, la "copia del Informe de Evaluación N° 009(1)-2010-UTHC-DREM-GRP del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo", para tal efecto le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Supervisión. Dicho requerimiento fue atendido por el administrado mediante el escrito del 15 de marzo del 2016²⁰.
18. No obstante ello, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹ y en el Informe Técnico Acusatorio²², la Dirección de Supervisión advirtió que Llama Gas no presentó la copia del Informe de Evaluación N° 009(1)-2010-UTHC-DREM-GRP.
19. El hecho detectado se sustenta en la revisión del escrito del 15 de marzo del 2016, donde se observa que el administrado remitió el primer informe de evaluación N° 009-2010-UTHC-DREM-GRP, pero no adjuntó el segundo informe de evaluación N° 009(1)-2010-UTHC-DREM-GRP (documento solicitado en Acta de Supervisión).
20. Sobre el particular, se debe tener en cuenta el principio de legalidad recogido en inciso 1.1²³ del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. En esa línea, se debe advertir que de acuerdo al numeral 40.1.2 del artículo 40²⁴ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente a

²⁰ Escrito con registro N° 20279. Ver las ppáginas de la 251 a la 348 del Informe de Supervisión N° 4673-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²¹ Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 4673-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²² Folios 6 y 7 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

²⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado."

Cabe indicar que el TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

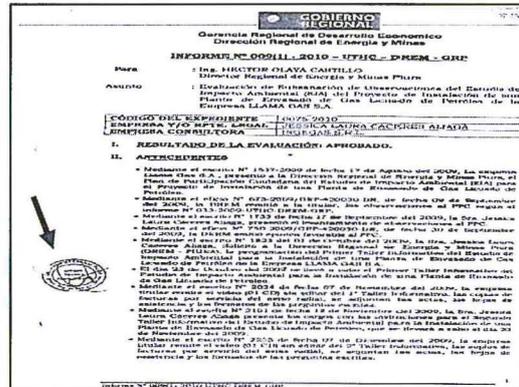
40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente."





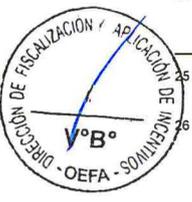
la fecha de supervisión), la autoridad administrativa se encuentra prohibida de solicitar aquella documentación que haya sido expedida por otra entidad del sector público.

22. En ese sentido, si bien la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la copia del Informe de Evaluación N° 009(1)-2010-UTHC-DREM-GRP, dicho Informe forma parte Integral del Auto Directoral N° 063-2010/Gobierno Regional Piura-420030-DR²⁵, el cual fue emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura.



23. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no es posible exigir al administrado la presentación del Informe de Evaluación N° 009(1)-2010-UTHC-DREM-GRP²⁶, por lo que **se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente extremo del PAS.**
24. Cabe indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no exige al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
25. Asimismo, se debe indicar que lo señalado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
26. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Llama Gas para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;



Folio 48 del Expediente.

Cabe señalar que, sin perjuicio a ello, el administrado en su escrito de descargos del 12 de diciembre del 2017, presentó el Informe de Evaluación N° 009(1)-2010-UTHC-DREM-GRP. Ver los folios 25 y del 44 al 48 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Llama Gas S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Llama Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

γ

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/jcm-jmv

.....

l

l

l

l

l